

**PERIODICO**



**OFICIAL**

**Organo del Gobierno del Estado de Guerrero**

Registrado como artículo de 2a. clase, el 17 de enero de 1922.

<b>Responsable:</b> SECRETARIA DE GOBIERNO	<b>Chilpancingo, Gro.</b> VIERNES 23 de diciembre de 1983	<b>AÑO LXV</b> NUMERO 102
---	--	------------------------------

**Poder Ejecutivo**

**Gobernador Constitucional del Estado,**  
LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO

**Secretario de Gobierno,**  
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ

**Secretario de Administración y Servicios,**  
LIC. FAUSTO JIMENEZ RAMOS

**Secretario de Finanzas,**  
LIC. EDMUNDO MOYO PORRAS

**Poder Legislativo**

**Presidente del Congreso del Estado,**  
DIP. PROFRA. ALICIA BUITRON BRUGADA

**Poder Judicial**

**Presidente del Tribunal Superior de Justicia,**  
LIC. JOSE NAIME NAIME

**SUMARIO:  
Gobierno del Estado**

Ley número 509 de Ingresos del Estado.

Decreto número 511 que reforma el Código Fiscal del Estado.

Ley número 512 que establece las Bases, Montos y Plazos para el pago de las Participaciones Federales a los Municipios del Estado.

Ley número 513 de Hacienda del Estado.

EL C. PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN CUMPLIMIENTO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que la Secretaría de la Quincuagésima Legislatura del Estado comunicó a este Ejecutivo a mi cargo, lo siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGESIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984.

TITULO PRIMERO  
DE LOS INGRESOS

CAPITULO I  
IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA.

ARTICULO 1o.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos dentro del territorio del Estado, derivado de los servicios médicos cuando su prestación requiera título médico conforme a -

las leyes y siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

ARTICULO 2o.- Son sujetos de este impuesto las personas que habitual o accidentalmente perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Cuando las personas operen a través de agrupaciones profesionales de carácter civil, serán dichas personas las sujetas del impuesto, teniendo responsabilidad solidaria las agrupaciones.

ARTICULO 3o.- Servirá de base el pago de este impuesto el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 4o.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 5o.- El pago de este impuesto, se efectuará:

I.- Los contribuyentes habituales presentarán ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año; una declaración de los ingresos que hayan percibido en el cuatrimestre anterior y pagarán el importe que resulte de aplicar la tarifa correspondiente.

II.- Los contribuyentes accidentales por si o por conducto de las personas físicas o morales que les paguen sus servicios, presentarán una declaración ante la misma oficina dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la percepción del ingreso y pagarán el importe que resulte de aplicar la tarifa correspondiente.

ARTICULO 6o.- Los contribuyentes habituales de este impuesto están obligados a:

I.- Presentar ante la oficina recaudadora de su jurisdicción aviso de iniciación de actividades, de cambio de domicilio o de ---

clausura, dentro de los 10 días siguientes en que haya ocurrido dicha circunstancia.

II.- Adquirir su cédula de empadronamiento y su tarjeta "pago" y exhibir en lugar visible la primera.

III.- Llevar un libro de ingresos y egresos y conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria durante cinco años anteriores.

IV.- Expedir documentos foliados progresivamente, que acrediten los ingresos que perciban y conservar una copia de los mismos para, en su caso, exhibirlas ante las autoridades del Fisco Estatal.

V.- Entregar en la Recaudación de Rentas correspondiente copia de la declaración anual del I. S. R. en los 15 días siguientes de su presentación ante la Oficina Federal de Hacienda.

ARTICULO 7o.- Las personas físicas o morales estarán obligadas a cerciorarse de que los contribuyentes habituales o quienes paguen servicios, se encuentren empadronados y exigirles recibos foliados en que se consten su número de registro y domicilio.

Cuando estas mismas personas utilicen los servicios de contribuyentes accidentales, están obligadas a retener y enterar el impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los 15 días siguientes al en que se efectuó el pago.

ARTICULO 8o.- Quedan exceptuadas del pago de este impuesto:

I.- Los profesionales que desempeñen un cargo público en el que por disposición de la Ley tengan impedido el ejercicio de su profesión.

II.- Los profesionales que se dediquen a comisiones oficiales--- que tengan señaladas, sin ejercer la profesión.

ARTICULO 9o.- En los casos de omisión, la Secretaría de Finanzas determinará por los medios a su alcance y en la forma legal procedente, el ingreso estimado no declarado sobre el cual ha de ser efectivo el impuesto, más las sanciones que señale el Código Fiscal del Estado.

La Secretaría de Finanzas podrá celebrar convenios anuales con los contribuyentes para cubrir el impuesto a cuota fija y quedar liberados de la obligación que establecen las fracciones III y V del artículo 6o.

## CAPITULO II

IMPUESTOS SOBRE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OPERACIONES CONTRACTUALES.

ARTICULO 10.- Este impuesto grava los diversos documentos e instrumentos públicos y privados que se otorguen por toda clase de actos no mercantiles que surtan sus efectos en el Estado, sean contractuales o de otra naturaleza y siempre que no tengan por finalidad la transmisión de la propiedad inmueble.

ARTICULO 11.- Son sujetos del impuesto:

I.- El propietario del inmueble, en los actos o contratos de obra.

II.- Quien obtenga el beneficio, en el caso de los contratos unilaterales.

III.- El solicitante, en los casos de instrumentos notariales de índole no contractual y en las protestas.

IV.- Las partes en los actos o contratos e instrumentos públicos no comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTICULO 12.- La base del impuesto será:

I.- El monto, en los contratos y actos jurídicos en general, en que se estipula obligaciones pecuniarias o reducibles a valor.

II.- Si las obligaciones pecuniarias se estipulan a base de prestaciones periódicas, el impuesto se calculará sobre el monto de una anualidad.

III.- En los casos de renovación, el importe del nuevo beneficio establecido.

IV.- En los demás contratos, actos e instrumentos notariales de índole contractual sin valor pecuniario, el número de hojas en que se extiendan.

ARTICULO 13.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que establezca la Ley de Ingresos del Estado y se pagará:

I.- El de instrumentos notariales, en la oficina recaudadora en cuya demarcación resida el notario que los autorizó.

II.- El de escrituras privadas, en la oficina recaudadora del lugar, en que se firme el documento o en donde se protocolice.

III.- El de escrituras otorgadas fuera del Estado, en el lugar donde deben ser registradas.

ARTICULO 14.- Quedan exentos del pago del impuesto que establece este capítulo, las operaciones realizadas por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, por el ISSSTEGRO, Universidad Autónoma de Guerrero y por el ISSSTE.

Se exceptúan también del pago del impuesto, las fianzas que se otorguen a favor de la Federación, del Estado o de los Municipios.

ARTICULO 15.- El impuesto se cubrirá anticipadamente a la fecha-- en que autorice el documento respectivo, en caso de que éste fue-- re otorgado dentro del Estado; dentro de los 30 días siguientes,- si el otorgamiento de dicho documento se efectúa en el Distrito-- Federal o en otra Entidad Federativa; y dentro de los 90 días si-- guientes a la celebración del acto cuando éste se otorgue fuera-- del país.

ARTICULO 16.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad no inscribirán ningún acto o contrato si no se les comprueba que-- ha sido cubierto el impuesto correspondiente. La infracción de - esta regla los hará solidariamente responsable del pago del crédi-- to fiscal respectivo.

### CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS PER-- MITIDOS.

ARTICULO 17.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingre-- sos derivados de la explotación de diversiones, espectáculos pú-- blicos y juegos permitidos.

ARTICULO 18.- Son sujetos del impuesto las personas físicas y mo-- rales que perciban los ingresos derivados de la explotación de -- las actividades a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 19.- Es base para el pago del impuesto el monto de los - ingresos obtenidos.

ARTICULO 20.- El impuesto se pagará de conformidad con la tarifa-- que señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 21.- Los contribuyentes de este impuesto que de manera-- normal o permanente exploten este género de actividades, están --

obligados a empadronarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

La solicitud de empadronamiento deberá presentarse ante la oficina recaudadora de rentas correspondiente, utilizando las formas oficiales aprobadas al efecto.

ARTICULO 22.- Los contribuyentes que operen habitual y permanentemente, cubrirán el impuesto en los primeros 20 días de cada mes en las recaudaciones de rentas correspondientes.

En el caso de los espectáculos de carácter accidental o transitorio, la empresa garantizará previamente en efectivo o en alguna de las formas señaladas en el Código Fiscal del Estado a satisfacción de la oficina recaudadora respectiva, el importe probable del impuesto, el cual se liquidará al día siguiente de cada función o espectáculo. Cubierto el impuesto cesará la garantía inmediatamente.

ARTICULO 23.- Es obligación de los contribuyentes de este impuesto, en aquellos casos en que sea necesario expedir boletos individuales, recurrir diariamente ante la oficina recaudadora de su jurisdicción para que dichos boletos sean previamente sellados y controlados numéricamente, debiendo proporcionar posteriormente el informe relativo a los boletos utilizados para cada función, al hacer el pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 24.- La oficina recaudadora podrá nombrar un interventor para cada uno de los espectáculos y diversiones en las distintas funciones.

ARTICULO 25.- En auxilio de los intereses del Estado, las autoridades municipales exigirán a los propietarios o representantes--



legales de las empresas de espectáculos y diversiones públicas,- exhibir los comprobantes oficiales expedidos por las recaudaciones de rentas, con relación a la garantía que se extiende para la operación eventual de tales espectáculos y diversiones.

ARTICULO 26.- Se exceptúan del pago de este impuesto los cineclubes y las representaciones teatrales, que se realicen con propósitos culturales, siempre que no persigan finalidades lucrativas.

#### CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTICULO 27.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivada de la celebración en el Estado de loterías, rifas y sorteos de cualquier clase, así como la obtención de premios como resultado de los mismos actos.

ARTICULO 28.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que celebren los actos que se especifican en el artículo anterior, así como las que obtengan premios de dichos actos.

ARTICULO 29.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 30.- Las personas físicas o morales que hayan llenado los requisitos que establecen las leyes para la celebración de loterías, rifas o sorteos, estarán obligadas para los efectos fiscales:

I.- A dar aviso a la Secretaría de Finanzas o a sus oficinas recaudadoras en las formas aprobadas y dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha en que se hayan llenado los requisitos mencionados, a menos que las loterías, rifas o sor---

teos se vayan a efectuar antes de ese plazo, caso en el cual el aviso se dará a más tardar el día anterior al señalado para su celebración.

II.- A otorgar a favor de la Secretaría de Finanzas o a sus oficinas recaudadoras, antes de efectuarse la lotería, rifa o sorteos, garantía especial para el cumplimiento del pago del impuesto.

III.- A proporcionar a los interventores que en su caso designe la Secretaría de Finanzas o sus oficinas recaudadoras, los libros comprobantes y demás documentos que se consideren necesarios.

ARTICULO 31.- El impuesto deberá ser pagado en las oficinas recaudadoras, a más tardar el día siguiente en que se haya efectuado la actividad gravada.

ARTICULO 32.- Se exceptúan del pago de este impuesto:

a) La Lotería Nacional así como los premios que la misma otorgue como resultado de sus sorteos.

b) Las instituciones de carácter social o deportivo cuando en las escrituras constitutivas o en los estatutos de las mismas aparezca que no tienen carácter lucrativo, y siempre que los beneficios que se obtengan se destinen exclusivamente al sostenimiento de dichas instituciones.

ARTICULO 33.- La Secretaría de Finanzas o sus oficinas recaudadoras, podrán nombrar un interventor para que ocurra a la celebración de las loterías, rifas o sorteos a efecto de obtener los datos necesarios para determinar el monto del impuesto.

ARTICULO 34.- Si los premios que se ofrezcan en las loterías, rifas o sorteos no sean dinero, sino en bienes de cualquier especie; las personas que celebren estos eventos señalarán el valor de los bienes en los anuncios respectivos. Cuando la Secretaría de Finanzas o sus oficinas recaudadoras consideren que el valor fijado a dichos bienes no es el que comercialmente les corresponde, ordenarán que se valúen por medio de peritos, sirviendo el valor que éstos estimen como base para el pago del impuesto.

#### CAPITULO V

#### IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE VEHICULOS DE MOTOR ENTRE PARTICULARES

ARTICULO 35.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivada de la compraventa de automóviles, camiones, lanchas motorizadas y demás clases de vehículos de motor, salvo que se encuentre gravado por el impuesto al valor agregado.

ARTICULO 36.- Son sujetos de este impuesto las personas que perciban ingresos como resultado de las operaciones de compraventa a que se refiere el artículo anterior, siendo solidario responsable el adquirente.

ARTICULO 37.- La base del impuesto será el importe de la operación efectuada y se causará de conformidad con la tarifa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 38.- Para la recaudación de este impuesto se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Las personas que lleven a cabo las operaciones de compraventa a que este impuesto se refiere, deberán presentar, previamente al perfeccionamiento del acto, una manifestación ante la ofi-

cina recaudadora correspondiente a fin de proporcionar los datos y documentos que habrán de constatar en la transacción, tales como los nombres de los contratantes, vehículo, marca, modelo, monto de la operación, etc.

II.- La oficina recaudadora, al recibir dicha declaración procederá a efectuar el cobro del impuesto, expedirá el comprobante respectivo y sellará la factura que ampare la propiedad del vehículo que es materia de contrato para hacer constar que el impuesto ha sido cubierto por esta operación; medida que se observará para las ulteriores operaciones de compraventa del propio vehículo.

III.- Cuando el valor de la operación sea notoriamente bajo en relación con el precio comercial del vehículo respectivo, se procederá a efectuar un avalúo por un perito designado por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, cuando se trate de automóviles, camiones y vehículos similares, debiéndose tomar en consideración el modelo y estado físico del vehículo de que se trate; en el caso de otros vehículos, la Secretaría de Finanzas, nombrará un perito especial.

IV.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, así como la de Transportes y sus delegaciones en los Municipios, vigilarán que no se dé trámite a ninguna solicitud de alta, baja o traspaso de vehículos que no hubieran cubierto previamente el impuesto a que se refiere este capítulo.

#### CAPITULO VI

##### IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

ARTICULO 39.- Es objeto de este impuesto, la realización de pa--

gos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado bajo la dirección y dependencia de un tercero.

ARTICULO 40.- Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo personal todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, permisos, gratificaciones y otros conceptos de naturaleza análoga.

ARTICULO 41.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen los pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

ARTICULO 42.- Es base de este impuesto, el monto total de las remuneraciones pagadas a todo el personal, incluso a Directores, Gerentes, Administradores, Comisarios, Miembros de los Consejos Directivos o de Vigilancia de Sociedades y Asociaciones Civiles o Mercantiles.

ARTICULO 43.- La cuota de este impuesto será la que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 44.- El pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a que corresponda el pago de las remuneraciones, presentándose al efecto una declaración en la oficina recaudadora correspondiente, en las formas oficiales aprobadas.

La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas.

ARTICULO 45.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

I.- Empadronarse ante la oficina rentística de su jurisdicción, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas.

II.- Presentar ante la oficina rentística correspondiente, el --aviso respectivo de cambio de nombre o razón social, traslado,-- traspaso o suspensión de actividades, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

III.- Presentar los avisos, libros, documentos, datos e información que le soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto; dentro de los plazos y en los lugares señalados -al efecto.

IV.- Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de -la matriz deberán empadronarse por separado, cuando realicen pagos objeto de este impuesto.

ARTICULO 46.- Están exentas del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

a) Participaciones de los trabajadores en utilidades de las em--presas.

b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o contratos respectivos.

c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, ce--santía y muerte.

d) Indemnizaciones por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo.

e) Gastos funerarios.

g) Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados --por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos--

términos que para deducibilidad requiera la Ley del I.S.R.

II.- Las erogaciones que efectúen:

a) La Federación, Estado y Municipios, así como las instituciones descentralizadas. No quedan comprendidas en esta exención las cubiertas por las empresas de participación estatal y las que se asemejen a estas.

b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquier tiempo o formas, así como actividades deportivas, culturales o sociales siempre que se encuentren reconocidas por el Estado.

c) Sindicatos de trabajadores, agrupaciones políticas debidamente registradas; agrupaciones de empresarios en cámaras, uniones, asociaciones, agrupaciones de profesionistas en instituciones colegios y asociaciones sin fines lucrativos.

ARTICULO 47.- Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

#### CAPITULO VII

IMPUESTOS ADICIONALES PARA FOMENTO CULTURAL, ECONOMICO Y SOCIAL

ARTICULO 48.- Con fines de Fomento Educativo y Asistencia Social, se causará un impuesto adicional conforme lo establece la Ley de Ingresos.

ARTICULO 49.- Para el Fomento de Construcción de Caminos en el Estado, se causará un impuesto adicional de conformidad con lo que establezca al efecto la Ley de Ingresos.

ARTICULO 50.- Con el interés de fomentar la corriente turística,

se causará un impuesto adicional conforme lo establezca la Ley--  
de Ingresos.

ARTICULO 51.- Los impuestos se pagarán en el mismo acto en que--  
se pague el concepto principal. Si el pago de créditos fiscales  
se realiza en forma extemporánea, estos impuestos causarán recarg  
os de Ley.

CAPITULO VIII  
CONTRIBUCION ESTATAL

ARTICULO 52.- Sobre los impuestos, excepto predial y adquisición  
de inmuebles, derechos, con excepción de servicios catastrales,-  
multas y rezagos que perciban los municipios del Estado, se co--  
brará una contribución estatal, de acuerdo a la tarifa señalada--  
en la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 53.- Las Tesorerías Municipales serán las responsables--  
de hacer efectiva la contribución estatal, dándose ingreso en ca--  
ja al importe total. Mensualmente entregarán el Producto de es--  
ta Contribución en la Recaudación o Subrecaudación de su juris--  
dicción, durante los primeros 10 días del mes siguiente, expi--  
diendo el Recaudador en este acto el recibo oficial correspon--  
diente.

TITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 54.- Los derechos por la prestación de servicios públi--  
cos que otorguen las diversas dependencias del Gobierno del Estado



do, se causarán en el momento en que el particular reciba la --- prestación del servicio, o en el momento en que se origine por-- parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquel, -- salvo el caso de que la disposición que fije el derecho, señale-- cosa distinta.

ARTICULO 55.- Son sujetos de los derechos, las personas físicas-- o morales que soliciten la prestación de un servicio público o -- el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas-- por las actividades realizadas por el Gobierno del Estado.

ARTICULO 56.- Los derechos se causarán de conformidad con la ta-- rifa que establezca la Ley de Ingresos del Estado y se pagarán-- en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción o en el lugar--- que señale la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 57.- La dependencia, funcionario o empleado que preste-- el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la-- realización del mismo, al presentarle el interesado el recibo -- oficial que acredite su pago.

Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

ARTICULO 58.- El funcionario o empleado público que preste algún-- servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo-- dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente res-- ponsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan-- y destitución de su cargo sin responsabilidad para el Estado.

ARTICULO 59.- Están exentos del pago de derechos, la Federación-- el Estado y los Municipios, salvo disposición expresa en contra-- rio.

## CAPITULO II

### DERECHOS DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 60.- Se causarán derechos de cooperación por la construcción y reconstrucción de obras públicas.

ARTICULO 61.- Estarán obligados al pago de los derechos de cooperación, los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las obras públicas a que se refiere el artículo anterior causándose en los términos y proporciones que señalen los ordenamientos o decretos que se expidan al efecto.

ARTICULO 62.- No causarán los derechos de cooperación a que este capítulo se refiere, los bienes pertenecientes a la Federación, Estado, Municipios, la Universidad Autónoma de Guerrero, así como la beneficencia pública y a las instituciones de beneficencia privada, siempre que, en este último caso, se compruebe que los bienes están destinados al objeto propio de tales instituciones.

ARTICULO 63.- El pago de los derechos de cooperación se hará a través de las oficinas recaudadoras respectivas, o en los lugares que señale la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 64.- Los adquirentes de predios afectos al pago de derechos de cooperación que se establece en este capítulo, son solidariamente responsable del pago de los mismos.

TITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 65.- Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que obtiene el Estado por:

I.- Arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles o

inmuebles del Gobierno del Estado.

II.- Rendimiento o intereses de capitales y valores del Estado.

Los que conjuntamente con el rubro anterior, serán motivo de cobro o ingresos, de acuerdo con los contratos celebrados al respecto en los términos de las concesiones respectivas de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables.

III.- Establecimientos y empresas del Estado.

IV.- Publicaciones y formas oficiales.

V.- Papel y formatos para los encargados del Registro Civil.

VI.- Diversos productos.

ARTICULO 66.- Están exentas del pago de las cuotas respectivas, las publicaciones que se hagan en el Periódico Oficial del Estado a solicitud de las dependencias de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siempre que se trate de asuntos oficiales que estén comprendidos dentro de la esfera de su atribución.

ARTICULO 67.- Los ingresos de este capítulo se percibirán, según el caso, de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado, los contratos o concesiones respectivas, los decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del Estado o las disposiciones legales que les sean aplicables.

#### TITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

##### CAPITULO UNICO

ARTICULO 68.- Quedan comprendidos en este capítulo los ingresos que obtenga el Estado por los siguientes concepto:

I.- Rezagos de cuentas correspondientes a ejercicios fiscales an

teriores.

Serán considerados para los efectos de esta Ley como rezagos, -- los impuestos o saldos de éstos que hubieren sido causados y no-pagados en los años anteriores del ejercicio fiscal en curso.

Las oficinas recaudadoras del Estado, harán el cobro de los rezagos, de conformidad con las cuotas que correspondieron a los impuestos en las leyes respectivas.

II.- Recargos en impuestos del año corriente.

III.- Recargos en rezagos.

IV.- Concesiones y contratos.

V.- Reintegros, indemnizaciones y cancelaciones de contratos.

VI.- Donativos.

VII.- Subsidios.

VIII.- Multas.

IX.- Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme - en favor del Gobierno del Estado.

X.- Cooperación de los municipios para el sostenimiento de la -- Penitenciaría del Estado.

XI.- Colegiaturas. ✓

ARTICULO 69.- Para los efectos del pago de las multas que se impongan, ya sean del orden judicial o administrativo, los funcionarios o empleados que las establezcan lo comunicarán oficialmente a las oficinas recaudadoras para hacerlas efectivas, expresando el nombre del infractor, lugar de su residencia, concepto e importe de la multa.

TITULO QUINTO  
DE LAS PARTICIPACIONES  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 70.- Son participaciones las cantidades que percibe el Estado, derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal como consecuencia de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa - en materia Fiscal Federal celebrados por el Gobierno del Estado - con el Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 71.- Para la percepción de estos ingresos se estará a los dispuesto en las leyes federales que los conceden y en los convenios que en su caso se celebren.

TITULO SEXTO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 72.- Son ingresos extraordinarios:

- a) Empréstitos autorizados por el Congreso del Estado.
- b) Aportaciones y subsidios del Gobierno Federal.
- c) Aportaciones de particulares u organismos oficiales.
- d) Otros ingresos extraordinarios de carácter eventual, tales como bienes vacantes, herencias, legados y donaciones a favor del Estado; responsabilidades por manejo de fondos; la parte que corresponda al Estado por venta de terrenos baldíos; tesoros ocultos; reintegros y todos aquellos ingresos que por cualquier título o motivo correspondan al Estado, como aprovechamiento del Erario y que no figuren especificados en esta Ley. Queda facultado

el Ejecutivo para determinar las cuotas que deban aplicarse en los casos que proceda.

#### TITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES SUSPENDIDAS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACION EN MATERIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

#### CAPITULO I IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS

ARTICULO 73.- Es objeto de este impuesto la producción o la compraventa de primera mano de productos agrícolas.

ARTICULO 74.- Son contribuyentes del impuesto los productores y solidariamente responsables los compradores y porteadores.

ARTICULO 75.- Para los efectos de este impuesto se entiende por compraventa de primera mano, la operación que se efectúa entre el productor y el comprador, ya sea por si mismo o por medio de apoderado o representante.

ARTICULO 76.- El impuesto se causará de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 77.- Los contribuyentes están obligados a declarar el volumen de sus respectivas cosechas en las oficinas recaudadoras de la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 78.- Para los efectos del pago del impuesto, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- A más tardar un mes antes de iniciarse la cosecha los productores deberán presentar en la recaudación de rentas de su jurisdicción, una manifestación en la que conste el nombre del productor, el del predio en donde se obtiene el producto, su ubicación,

así como la probable producción. La Secretaría de Finanzas expedirá la cédula del registro del contribuyente.

II.- Anticipadamente a cada operación de compraventa, los productores presentarán otra manifestación por cuádruplicado en la oficina recaudadora correspondiente señalando la cantidad de producto vendido para que se proceda a la liquidación del impuesto. En dicha manifestación se hará constar el nombre del productor y -- los datos del consignatario, debiendo el primero conservar copia sellada por la oficina recaudadora correspondiente y el recibo -- que ampare el pago del gravamen. Al transportarse los artículos sin la copia del documento aludido y el recibo correspondiente-- se tendrá como no pagado el impuesto.

III.- De las manifestaciones que se presenten para los efectos-- del pago del impuesto, un tanto se devolverá al interesado con -- el sello de la oficina.

IV.- Los compradores o almacenistas de los productos gravados -- por este impuesto, que tengan en su poder alguna cantidad de los mismos sin que se haya cubierto el gravamen en los términos de-- la fracción II, serán solidariamente responsables de su pago. -- Igual responsabilidad tendrán los portadores al transportar pro-- ductos sin los documentos que comprueben el pago del impuesto.

ARTICULO 79.- Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y la misma podrá delegar esta facultad en el personal que estime pertinente para hacer uso de las medidas de control y vigilancia que considere necesarias para el fiel cumplimiento de los establecido en este capítulo.

Asimismo, establecerá las medidas reglamentarias conducentes para el debido control y comprobación del destino de los productos

agrícolas que vayan a ser transformados industrialmente en el Estado.

ARTICULO 80.- Para los efectos del pago de este impuesto, se considerará realizada la compraventa de productos agrícolas por el solo hecho de que los productos sean sacados de los lugares de producción o donde se encuentren almacenados, salvo prueba fehaciente en contrario, exceptuándose del gravamen aquellos productos que se demuestre son para consumo familiar.

## CAPITULO II

### IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE GANADO Y SUS ESQUILMOS

ARTICULO 81.- Es objeto de este impuesto toda operación de compraventa habitual o accidental de ganado o la permuta del mismo, así como sus esquilmos.

ARTICULO 82.- Es contribuyente directo de este impuesto el vendedor, pero se considera solidariamente responsable del pago del gravamen a los compradores, porteadores o administradores de los rastros del Estado, cuando el vendedor haya eludido la responsabilidad fiscal.

ARTICULO 84.- El impuesto se pagará en el momento de realizarse la venta, independientemente de la fecha de entrega y las condiciones de pago, debiéndose enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora correspondiente, antes de que el ganado salga de su lugar de origen.

Cuando el ganado sea para el sacrificio en los rastros ubicados dentro del Estado, deberá comprobarse previamente el pago del impuesto.



ARTICULO 85.- Para los efectos del pago del impuesto se considera rá realizada la compraventa de ganado, si es retirado del lugar-- en donde el propietario habitualmente tiene su explotación ganadera. Si se trata de cambio de agostadero o de radicación de la explotación ganadera, sin que el ganado cambie de dueño, el propietario deberá comprobar el acto con intervención de la autoridad-- municipal y la asociación local ganadera.

ARTICULO 86.- Las oficinas recaudadoras que hagan efectivo este-- impuesto, al expedir el comprobante de pago correspondiente, ha-- rán las anotaciones respectivas al calce del documento o factura-- que ampare la operación de compraventa o permuta, sin cuyo requi-- sito se considerará que el impuesto se ha omitido, observándose-- en su caso, las disposiciones de esta Ley y las de la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero.

ARTICULO 87.- Las autoridades municipales y las asociaciones locales ganaderas, no autorizarán ningún acto o contrato de compraventa o permuta, sin la comprobación oficial de haber quedado cubierto el impuesto correspondiente.

ARTICULO 88.- Las operaciones de compraventa de animales destinados expresamente al mejoramiento de las especies, no causarán el-- impuesto a que se refiere esta capítulo, siempre que se justifi-- que ante la Dirección de Fomento Agropecuario del Estado que los-- animales de que se trata deben exceptuarse del gravamen por su -- calidad y el objeto a que se destine.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITAL

ARTICULO 89.- Son objetos de este impuesto los ingresos que se obtengan en el Estado por concepto de:

- I.- Intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general.
  - II.- Intereses sobre cantidades que se adeuden como precio de -- operaciones de compraventa.
  - III.- Intereses sobre cantidades anticipadas a cuenta de precio de toda clase de bienes o derechos.
  - IV.- Intereses de mora sobre pagarés, letras de cambio o cual--- quier otro documento que constituya un crédito.
  - V.- Intereses provenientes de contrato de cuenta corriente.
  - VI.- Descuentos o anticipos sobre títulos o documentos.
  - VII.- Usufructo de capitales impuestos a rédito.
  - VIII.- Premios, primas, regalías y retribuciones de todas cla-- ses provenientes de la explotación de patentes de invención o de marcas comerciales e industriales.
  - IX.- Arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.
  - X.- Subarrendamiento de bienes inmuebles.
  - XI.- De cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital sin importar el nombre con que se les designe, siempre que los - ingresos que se obtengan de las mismas no sean objeto de algún-- otro impuesto del Estado
- ARTICULO 90.- Son sujetos del impuesto, las personas que perci-- ban ingresos por alguno o algunos de los conceptos enumerados en las fracciones del artículo anterior, siendo solidariamente res-- ponsables las personas obligadas a entregar el producto del capi-- tal, quienes en todo caso, deberán retener al acreedor del monto del impuesto.

ARTICULO 91.- El impuesto se causará conforme a la tarifa que--  
fije la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 92.- Para los efectos de este impuesto, se considerará:

I.- Que tienen derecho a obtener ingresos gravables las perso---  
nas que celebren alguno de los actos o contratos que se enume--  
ran en el artículo 89.

II. Que se tiene derecho a percibir ingresos en el Estado por al-  
guno de los conceptos a que se refiere el artículo 89 cuando el  
acreedor tenga su residencia en el mismo Estado, aún cuando el  
pago se obtenga fuera de él o en el contrato respectivo se esti-  
pule que el pago se haga fuera del propio Estado. Se exceptúan  
de esta disposición los casos en que los créditos de que se de-  
riven los ingresos gravables estén a cargo de personas que radi-  
quen fuera del Estado, siempre que el pago se haga fuera del --  
mismo, y se compruebe que, por la percepción de los mismos in-  
gresos se causa un impuesto local, igual al establecido en este  
capítulo, en el lugar de la ubicación de los bienes con que se  
garantiza el crédito, o de la residencia del deudor.

III.- Que se tiene derecho a obtener ingresos de fuentes de ri-  
queza en el Estado.

- a) Cuando el deudor resida en él.
- b) Cuando el pago de los ingresos gravables esté garantizado con  
bienes ubicados en el Estado, y
- c) Cuando el capital de que provenga esté invertido en el Estado.

ARTICULO 93.- En los casos de las fracciones I, II, III y V del-  
artículo 89 se reputarán intereses la percepción de indemnizacio-  
nes o penas convencionales que pacten los contratantes, sin que-

importe el nombre con que se les designe.

Si los documentos en que se haga constar cualquier operación de la que se derive o puedan derivarse ingresos de los comprendidos en las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 89 no aparece estipulado interés alguno o se señale que parcialmente no se causará interés, así como en el caso que se convenga que éste será de un tipo inferior al 30% anual, el ingreso gravable se determinará en la forma siguiente:

a) Cuando el deudor se obligue a devolver una cantidad superior a la recibida, la diferencia entre ambos se considerará como interés de capital, siempre que no resulte inferior al que correspondería aplicando la tasa de 30% anual.

b) En casos de remate judicial, en los que se adjudiquen bienes inmuebles, consecuencia del procedimiento seguido por la parte acreedora en contra de la parte deudora por la falta de pago de intereses y capital, y en los cuales sirva de base como precio del remate un valor inferior a la suerte principal la Secretaría de Finanzas estimará como base para el cobro de este impuesto, la diferencia que existe entre el capital invertido y el valor comercial del inmueble.

c) En todos los demás casos, se estimarán como intereses los que resulten de aplicar al capital la tasa del 30% anual.

ARTICULO 94.- Los deudores, empresarios, explotadores o arrendatarios que paguen los intereses, rentas y demás percepciones gravadas con este impuesto, tendrán la obligación de exigir al acreedor, como requisito previo para cubrirle las prestaciones mencionadas, que les compruebe con las boletas expedidas por la Secretaría de Finanzas y oficinas recaudadoras, estar al corrien

te en el pago del impuesto sobre productos de capitales, y en caso de que no se haga tal comprobación estarán obligados a retener el impuesto correspondiente y a enterarlo en las oficinas recaudadoras correspondientes, las que extenderán al depositante el recibo que ampare el pago del impuesto.

ARTICULO 95.- No se causa el impuesto que establece este capítulo, cuando los ingresos a que se tenga derecho percibir sean por concepto:

- I.- De intereses de bonos, obligaciones o cédulas hipotecarias.
- II.- De intereses y percepciones que obtengan las instituciones, organizaciones y empresas exceptuadas de impuestos locales por las leyes especiales que rijan su funcionamiento.
- III.- De contratos celebrados con el Estado, con sus Municipios o con la Federación.
- IV.- De ingresos por los cuales se pague el impuesto federal al valor agregado o algún otro impuesto local del Estado.

ARTICULO 96.- El impuesto sobre productos de capitales dejará de causarse cuando se extinga definitivamente el derecho de obtener ingresos por alguno de los conceptos señalados en el artículo 89.

ARTICULO 97.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados:

- I.- A hacer una manifestación por escrito ante las oficinas recaudadoras correspondientes, dentro de los 15 días siguientes a la autorización de la escritura o de la celebración del acto o contrato del que se derive el derecho de obtener los ingresos a que se refiere el artículo 89. Dicha manifestación deberá hacerse en las formas oficiales respectivas.

II.- A dar aviso, por escrito, de las modificaciones que se hagan a los contratos de los que se derive el derecho de obtener los ingresos gravables.

III.- Tratándose del contrato de cuenta corriente, a manifestar por escrito, dentro de los 30 días siguientes al corte o clausura de la cuenta, el monto de los intereses causados. Esta obligación deberá ser cumplida por el cuentacorrientista que resulte acreedor de los intereses.

IV.- Tratándose de personas que habitualmente hagan préstamos cuyo importe individual no exceda de diez mil pesos y a plazo no mayor de 90 días, a manifestar por escrito, dentro de los primeros 15 días de cada mes, el importe total del capital invertido y el monto global de los intereses que tuvo derecho a percibir en el mes inmediato anterior.

V.- A dar aviso por escrito de los cambios de domicilio dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurran.

VI.- A dar aviso por escrito y con todo detalle de la terminación del acto o contrato del que se derive el derecho a obtener los ingresos gravables.

VII.- A presentar, en la Secretaría de Finanzas y en las oficinas recaudadoras cuando éstas lo estimen necesario, el original de los contratos privados para el efecto de que se compruebe la veracidad de los datos contenidos en las manifestaciones que previenen las fracciones I, II, V y VII de este artículo.

ARTICULO 98.- Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas y a la oficinas recaudadoras, todos los datos que éstas les pidan en relación --

con los actos, contratos y operaciones de los que se derive el--  
derecho de obtener los ingresos gravados a que se refiere este--  
capítulo.

ARTICULO 99.- Los notarios ante quienes se efectúen operaciones-  
o contratos que den derecho a percibir ingresos por algunos de--  
los conceptos a que se refiere el artículo 89 podrán autorizar--  
las escrituras respectivas pero deberán dar aviso de su otorga--  
miento a las oficinas recaudadoras de su jurisdicción, dentro --  
del término de 15 días siguientes a la autorización definitiva--  
de las mismas.

Dentro del mismo término de 15 días a la fecha de la autoriza---  
ción definitiva de las escrituras respectivas, los notarios esta  
rán obligados a hacer del conocimiento de las oficinas recaudado  
ras las modificaciones que sufran las escrituras a que se refie  
el párrafo anterior.

La misma obligación tendrán en los casos de escrituras en que se  
haga constar la extinción de las obligaciones nacidas de los ac  
tos o contratos de los que se derive el derecho a obtener los in  
gresos objeto del impuesto a que este capítulo se refiere. Expre  
sarán en estos avisos, los datos que se exijan en las formas ---  
oficiales respectivas.

ARTICULO 100.- Los encargados del Registro Público de la Propie  
dad y del Comercio del Estado no podrán inscribir títulos, con  
tratos o documentos en que se haga constar operaciones de las --  
que se derive el derecho de obtener ingresos gravados por este--  
impuesto, si no se acredita previamente con la copia sellada por  
la Secretaría de Finanzas o por las oficinas recaudadoras corres  
pondientes, haberse presentado las manifestaciones que previenen

las fracciones I y II del artículo 97.

Tampoco deberán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones, contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, si no se acredita con las boletas respectivas estar al corriente del pago del impuesto a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 101.- Las autoridades judiciales, además de las obligaciones que les señala este capítulo, tienen, para los efectos -- del impuesto, la de dar a conocer a la Secretaría de Finanzas -- las resoluciones que se dicten en sus juzgados y que tengan o -- puedan tener alguna afectación de impuestos a favor del Estado.

ARTICULO 102.- El impuesto deberá ser cubierto mensualmente, durante el mes siguiente al que se hubiere causado.

Cuando, de acuerdo con lo convenido en el contrato, el acreedor tenga derecho a obtener ingresos u otras prestaciones por períodos mayores de un mes, se hará el cálculo de la cantidad que de esas prestaciones corresponda a un mes, a fin de que el pago del impuesto se haga en los términos que dispone el párrafo anterior.

En los casos de contratos de cuenta corriente o cualesquiera -- otros en que no sea posible determinar anticipadamente ni el -- monto de los ingresos que sirvan de base para la determinación del impuesto, ni quien sea el contribuyente de éste, el pago se hará dentro de los 15 días siguientes al corte de la cuenta o -- de la fecha en que pueda definirse quien es el acreedor y el im porte de los ingresos.

ARTICULO 103.- El pago del impuesto solo se suspenderá a solici tud del contribuyente, cuando por falta de pago de las cantida-



des que tenga derecho a obtener, haya demandado judicialmente al deudor del cumplimiento de su obligación.

Al solicitar el contribuyente la suspensión, deberá comprobar -- por medio de la copia de la demanda sellada por el juzgado respectivo, haber promovido el juicio correspondiente.

ARTICULO 104.- Si después de suspender el cobro del impuesto, en los términos del artículo anterior, el contribuyente percibe alguna cantidad en pago total del adeudo, quedará sin efecto la -- suspensión acordada, a partir de la fecha del pago. Al efecto, -- el mismo contribuyente estará obligado a dar aviso de ello a la Secretaría de Finanzas y a cubrir el impuesto dentro del término de 15 días siguientes a la fecha en que se reciba el pago.

Igual aviso al señalado en el párrafo anterior, deberá dar el -- contribuyente si recibe algún pago parcial, en cuyo caso cubrirá el impuesto correspondiente dentro del mismo término.

En este caso la suspensión subsistirá por lo que hace el adeudo-insoluto.

ARTICULO 105.- Cuando se haya suspendido el cobro del impuesto, -- de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 y el actor se desista de la demanda por pago, quedará sin efecto la suspensión y será exigible el pago del impuesto correspondiente sobre la totalidad de los ingresos que el causante haya tenido derecho a percibir de acuerdo con las estipulaciones del contrato, o, en su -- caso, calculando los intereses con la tasa del 30%, aplicada sobre el monto del principal.

ARTICULO 106.- Toda percepción obtenida por el acreedor, se considerará aplicada preferentemente a intereses vencidos.

Cuando los pagos efectuados deban aplicarse, de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación, parte al capital y parte a intereses, el impuesto sólo se causará sobre estos últimos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 105.

ARTICULO 107.- Las remisiones de adeudo que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se reputará, en todo caso, que la cancelación de un crédito implica el pago total de los intereses vencidos sobre cuyo monto deberá pagarse el impuesto correspondiente.

Cuando se revoque o rescinda un contrato a plazo fijo, del que se deriven ingresos de los gravados por este capítulo, el impuesto sólo se causará sobre los ingresos que realmente se perciban de acuerdo con el convenio que extinga la obligación.

ARTICULO 108.- En los casos de adjudicación de bienes hecha en remate judicial, en pago de créditos que incluyen ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 89 ya sea que la adjudicación se haga al acreedor o a un tercero, el impuesto se pagará sobre la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación, y se hará efectivo, a más tardar, al momento de cubrirse el impuesto de traslación de dominio correspondiente.

#### CAPITULO IV

##### IMPUESTO SOBRE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 109.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos derivados del arrendamiento y del subarrendamiento de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado que se -

destinen exclusivamente para casa habitación o bien para fines agrícolas o ganaderos.

En todo caso, no se causará este gravamen cuando los ingresos -- que se obtengan por este concepto, causen el impuesto al valor-- agregado.

ARTICULO 110.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 111.- Es base de este impuesto, el monto total de las -- rentas que se perciban, de conformidad con lo estipulado en los-- contratos correspondientes.

ARTICULO 112.- Este impuesto se causará, de conformidad con lo -- que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 113.- El pago del impuesto, deberá hacerse durante el-- mes siguiente al que corresponda el ingreso en las oficinas re-- caudadoras correspondientes a la ubicación de los inmuebles, pre-- sentando al efecto una manifestación en las formas aprobadas.

ARTICULO 114.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

I.- Registrarse en las oficinas recaudadoras correspondientes -- dentro de los diez días siguientes a aquel en que celebren con-- tratos de arrendamiento, haciendo uso de las formas aprobadas.

II.- Cuando un mismo contribuyente tenga bienes inmuebles en --- arrendamiento o en subarrendamiento, ubicados en jurisdicción de distintas oficinas recaudadoras, deberá registrarse en cada una-- de ellas en cuya jurisdicción los arriende o subarriende.

III.- Registrar cada uno de los contratos de arrendamiento o sub arrendamiento de inmuebles, en la oficina recaudadora de su ju--  
risdicción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de--  
su celebración; y,

IV.- Dar aviso de las modificaciones o rescisiones de los contra--  
tos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha--  
en que ésto ocurra.

#### CAPITULO V

#### IMPUESTO SOBRE OPERACIONES MERCANTILES E INDUSTRIALES

ARTICULO 115.- Son sujetos de este impuesto los ingresos en efec--  
tivo, en bienes, en servicios, en valores, en títulos de crédi--  
to, en crédito en libros o en cualquiera otra forma que se obten--  
ga por:

I.- La enajenación de bienes, incluyendo las ventas con reserva--  
de dominio.

II.- El arrendamiento de bienes por empresas mercantiles.

III.- La prestación de servicios, y

IV.- Las comisiones y mediaciones mercantiles.

ARTICULO 116.- Para los efectos de este impuesto se considera:

I.- Enajenación, toda traslación de dominio de carácter mercan--  
til por la cual se perciba un ingreso.

II.- Arrendamiento, la concesión del uso o goce temporal de una--  
cosa que produzca un ingreso al arrendador.

III.- Prestación de servicios, aquella que sea de índole mercan--  
til, y,

IV.- Comisión mercantil, el mandato otorgado al comisionista para ejecutar actos de comercio por cuenta del comitente; y mediación mercantil, la actividad que desarrolla el mediador para relacionar a los contratantes.

Quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, las actividades que desarrollan por cuenta ajena los consignatarios, agentes, representantes, corredores y distribuidores.

ARTICULO 117.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan habitualmente los ingresos gravados por este capítulo, cuyas operaciones sean realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado.

Igualmente son sujetos del impuesto, las unidades económicas que habitual o eventualmente obtengan ingresos gravados.

ARTICULO 118.- Para los efectos de este impuesto se considerará percibido el ingreso:

I. - En el lugar donde el contribuyente establezca su negocio,-- industria o comercio.

II.- En el domicilio del comisionista cuando su comitente se encuentre establecido fuera del Estado.

III.- En el domicilio de sus dependencias, cuando la matriz se encuentre ubicada fuera del Estado;

IV.- En el Estado, cuando una empresa domiciliada en éste, realice sus operaciones gravadas fuera del mismo aún cuando sea por conducto de sus dependencias ubicadas fuera del Estado, y

V.- Cuando se obtengan ingresos, objeto de este impuesto, provenientes de bienes que en el momento de efectuarse la operación--

se encuentren dentro del territorio del Estado, cualquiera que sea el domicilio de las partes y el destino de la mercancía.

ARTICULO 119.- Responden solidariamente del pago de este impuesto:

I.- Los representantes legales de los sujetos del gravamen, excepto los apoderados para pleitos y cobranzas;

II.- Los comisionistas respecto del impuesto a cargo del comitente cuando la entrega de las mercancías enajenadas se haga en los establecimientos de aquellos: en este caso, el establecimiento del comisionista se estimará como una dependencia del comitente y el ingreso se considerará percibido en el mismo.

III.- Los comitentes, por los créditos fiscales derivados de las operaciones gravadas por este impuesto a cargo de sus comisionistas, y

IV.- Quienes adquieran por cualquier título establecimientos comerciales o industriales en los que perciben ingresos gravados por este impuesto. Los establecimientos referidos quedarán afectados preferentemente al pago de este impuesto.

ARTICULO 120.- Es base para el pago de este impuesto, el ingreso total derivado a las operaciones gravadas, aún cuando sean a plazo o a crédito sujetas a condición, o con reserva de dominio, incluyendo el sobreprecio, los intereses o cualquiera otra prestación que lo aumente.

ARTICULO 121.- En el caso de los comisionistas la base gravable estará formada por la cantidad que perciban de acuerdo con el contrato de comisión y, en su caso, por los ingresos percibidos como reembolso por concepto de viáticos, gastos de viajes o de -

oficina y demás erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre a su comitente o representante, siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que exista contrato escrito en el que se estipule la remuneración, ya sea en una cantidad fija o en un porcentaje determinado sobre el precio de la operación, y que se envíe para su registro una copia autógrafa o certificada de él y de sus modificaciones a la oficina recaudadora correspondiente, dentro de los 30 días siguientes a la celebración de aquel o a que éstas se acuerden;

II.- Que el comisionista no haga descuentos o bonificaciones a los clientes en el precio de las operaciones, con cargo a su comisión.

III.- Que el comisionista no obligue a anticipar al comitente el precio total o parcial de las operaciones, ni lo garantice en efectivo o en títulos de crédito.

IV.- Que el comisionista cubra al comitente el importe de las operaciones que realice a crédito, hasta el vencimiento de los plazos concedidos, y

V.- Que el comisionista ponga a disposición de las autoridades fiscales, cuando éstas lo soliciten, los comprobantes de las cuentas rendidas a su comitente y de las comisiones percibidas.

De no satisfacerse los requisitos anteriores, se estimará que el comisionista ha obrado en su nombre y por cuenta propia, y el impuesto se causará sobre el importe total de la operación.

ARTICULO 122.- El ingreso gravable del comitente, estará formado por el total de los ingresos obtenidos con motivo de las opera--

ciones celebradas por el comisionista agente, consignatario, representante, corredor o distribuidor, sin que sea deducible, para este efecto, la retribución estipulada.

ARTICULO 123.- El impuesto se causará y pagará mensualmente conforme a la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 124.- Las personas físicas sujetos de este impuesto, para efectos del cumplimiento de las obligaciones que señala este capítulo, se clasifican en mayores y menores, tomando en cuenta los ingresos anuales obtenidos.

Son contribuyentes mayores aquellos cuyos ingresos anuales percibidos sean superiores a la cantidad de \$3'000,000.00 y menores quienes obtengan ingresos hasta por dicha cantidad.

Las personas morales cualesquiera que sea el monto de sus ingresos, se clasificará como contribuyentes mayores.

ARTICULO 125.- Los contribuyentes están obligados a registrarse o empadronarse en la Oficina Recaudadora de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones; haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando todos los datos y documentos que las mismas exijan.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, deberá registrar o empadronar cada una de ellas por separado.

Para los efectos de este artículo, se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquella en que se efectúe la apertura o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso.



Quienes en la solicitud de inscripción en los avisos de modificación o clausura al padrón, hayan incurrido en errores u omisiones o empleado de manera equivocada las formas oficiales, darán a conocer los datos correctos a las oficinas recaudadoras correspondientes utilizando la forma oficial que corresponda e indicando en ella que se presenta para "corrección de errores u omisiones", con el original del que se dejará copia, se devolverá para su reposición, en su caso, el documento erróneo que se hubiere expedido.

ARTICULO 126.- El pago del impuesto se hará en la oficina recaudadora que corresponda a la jurisdicción del establecimiento del sujeto dentro de los días primero al veinte del mes siguiente, - al en que se hubiere percibido el ingreso, mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas, consignando todos los datos que las mismas requieran.

En los casos de enajenaciones de inmuebles en los que el precio se estipule a plazo, el impuesto se pagará sobre el monto de los ingresos mensuales que efectivamente se perciban, con motivo de las exhibiciones pactadas.

Los contribuyentes menores podrán pagar el impuesto a cuota fija y no presentarán la declaración a que se refiere el primer párrafo, pero deberán cubrirlo dentro del plazo que en el mismo se señale, salvo que, la Secretaría de Finanzas, mediante disposiciones generales, fije plazos diferentes.

Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos gravables presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello dentro -- del plazo establecido en este artículo.

ARTICULO 127.- Para la determinación, en su caso, de las cuotas-

fijas de tributación de los contribuyentes menores, las autoridades fiscales tomarán en consideración diversos indicadores de orden comercial o económico, tales como el volumen de compras, inventarios, equipos, rentas, nóminas de empleados, impuestos pagados a la Federación, gastos de energía eléctrica, teléfono y todos los elementos de juicio que puedan utilizarse a fin de hacer la estimación de los ingresos por los que deba pagarse el impuesto.

La estimación deberá efectuarse por ejercicios anuales y dividirse entre doce para obtener el impuesto mensual a pagar.

ARTICULO 128.- No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto y,-- en su caso, los accesorios legales causados; tampoco se admitirán cuando no se presenten en las formas aprobadas.

ARTICULO 129.- Las declaraciones deberán ser firmadas:

I.- Por el propietario o su apoderado y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de negociaciones propiedad de personas físicas.

II.- Por el contador de la empresa y por el gerente, o por director o administrador cuando se trate de sociedades; en defecto de éstos, por el funcionario de la empresa autorizado por el Consejo de Administración, o si no existe Consejo, por el Administrador Único, y

III.- Por el gerente o encargado de la sucursal y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de sucursales ubicadas en jurisdicción de oficina recaudadora distinta a la de la matriz, --

las declaraciones serán firmadas, en su caso, por las personas a que se refieren las dos fracciones anteriores.

ARTICULO 130.- Los contribuyentes menores podrán cubrir sus impuestos a cuota predeterminada, pero estarán obligados a presentar una declaración complementaria al finalizar cada ejercicio, en el caso de que los ingresos reales percibidos hayan excedido en más de un 20% a los que hubiesen servido de base para la determinación de la cuota. Para presentar tal declaración, se establece como plazo los meses de enero y febrero siguientes al término del ejercicio y con ella se cubrirán las diferencias de impuesto a que se haya lugar.

ARTICULO 131.- Los contribuyentes que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados y, consecuentemente, afecten el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor, del impuesto rectificado, en la declaración del mes siguiente al en que efectivamente hayan registrado dichos asientos.

Tambien podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de más o de menos en el impuesto pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquella que se rectifique.

Cumpliendo con los requisitos establecidos, no se cobrarán recargos ni se impondrán sanciones por los impuestos omitidos declarados.

ARTICULO 132.- Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el artículo anterior, si al finalizar su ejercicio fiscal determinan diferencias de impuestos-

pagados tanto de más como de menos, podrán hacer las compensaciones correspondientes y si de ellas resulta diferencia a su cargo la cubrirán mediante declaración complementaria con los recargos de Ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; si por el contrario la diferencia fuere a su favor, podrán solicitar su devolución o acreditamiento en el pago de impuestos subsecuentes.

Fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, no podrán hacerse las compensaciones de que se trate y en este caso, los contribuyentes deberán pagar las omisiones y recargos y pedir por separado la devolución del impuesto cubierto en exceso.

ARTICULO 133.- Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer ratificaciones a que se refieren los artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los asientos de su contabilidad, cuando la omisión del impuesto haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado, cuando la haya precidido denuncia, cuando con anterioridad se haya iniciado una inspección, investigación, revisión o auditoría al responsable o presunto responsable, o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada de este gravamen.

ARTICULO 134.- Estarán exentos del pago de este impuesto los ingresos provenientes de:

- I.- Las actividades gravadas por otros impuestos estatales.
- II.- Los establecimientos de enseñanza pública o privada reconocidos por autoridad competente.
- III.- El transporte de personas o cosas.
- IV.- La explotación de aparatos musicales y el comercio en la --

vía pública o en mercados municipales, tratándose de contribuyentes menores.

V.- Las cuotas que aporten los integrantes de las asociaciones-- sin fines lucrativos.

VI.- Las operaciones efectuadas por sociedades cooperativas de consumo, únicamente por ventas hechas a sus socios.

VII.- La publicación y venta de periódicos, así como la edición-- de libros y revistas.

VIII.- La enajenación de valores y de títulos de crédito.

ARTICULO 135.- En los casos de cambio de nombre, denominación o de razón social, domicilio o actividad, aumento o disminución -- del capital social, traspaso de la negociación y clausura de actividades, los contribuyentes deberán dar aviso, dentro de los-- 15 días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido cualquiera de tales hechos, por conducto de la Oficina Recaudadora correspondiente en las formas aprobadas consignando todos los datos -- que la misma requiera.

ARTICULO 136.- Están obligados a retener el impuesto:

I.- Los usuarios de servicios técnicos y los arrendatarios de maquinaria y equipo, cuando los ingresos se perciban por contribuyentes residentes fuera del Estado y provengan de operaciones -- realizados o que surtan efectos en el territorio del mismo.

II.- Las personas residentes en el Estado, que paguen comisiones o remuneraciones por servicios prestados por comisionistas, agentes o representantes radicados fuera del Estado, excepto cuando-- se trate de comisiones pagadas por exportaciones o para que em--

presas residentes en el Estado presten servicios a residentes -- fuera del mismo.

La retención se hará calculado el impuesto, sobre el monto total de las cantidades que se cubran a los comisionistas, agentes o representante.

III.- Los comitentes, sobre las remuneraciones que cubran a sus comisionistas, cuando éstos no realicen sus operaciones en establecimientos fijos.

IV.- Los retenedores a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, enterarán el impuesto mediante una declaración -- adicional, con su mismo número de cuenta, en la que se manifestarán los ingresos pagados, el monto del impuesto retenido, el nombre o razón social y domicilio de los sujetos a quienes se practicó la retención.

ARTICULO 137.- En los contratos de comisión y representación, serán responsables del pago del impuesto que se deje de cubrir, -- los comisionistas y los representantes, respectivamente.

ARTICULO 138.- La Secretaría de Finanzas es la autoridad fiscal facultada para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, especialmente para:

I.- Revisar las declaraciones de los contribuyentes, y cuando se descubra que no manifiestan totalmente sus ingresos o manifestándolos omiten total o parcialmente los impuestos correspondientes, se procederá a hacer efectivas las diferencias respectivas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

II.- Exigir de los contribuyentes la adaptación y establecimiento de medidas de control.

III.- Ordenar la práctica de auditoría a los contribuyentes así-

como obtener los datos e informes que tengan relación con el objeto de las mismas.

IV.- Exigir en el domicilio de los contribuyentes, la exhibición de los libros de contabilidad, auxiliares, registros y documentos comprobatorios de los asientos respectivos.

V.- Verificar físicamente, clasificar, valorar o comprobar que toda clase de bienes en existencia que se encuentren en los lugares de almacenamiento o dependencias de los contribuyentes, están amparados con la documentación prevista en las disposiciones fiscales.

VI.- Efectuar toda clase de investigaciones con los datos, informes o documentos solicitados a los contribuyentes, o a los terceros.

VII.- Solicitar de las dependencias federales, estatales, y municipales y de los fedatarios, los informes y datos que obren en su poder y que sean necesarios para las investigaciones.

VIII.- Solicitar todos los demás elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 139.- Se procederá a la clausura de los establecimientos en los términos del Código Fiscal, cuando se descubran giros clandestinos o no se haya efectuado el pago de este impuesto por un período de tres meses.

La clausura solo se levantará si la Secretaría de Finanzas concede el empadronamiento o previo el pago de las prestaciones procedentes

Para los efectos de este capítulo, se consideran clandestinos -- los giros que funcionan sin estar registrados o empadronados. --

Tambien se consideran clandestinos los giros que funcionen en -- forma distinta a la en que se encuentren empadronados.

ARTICULO 140.- La Secretaría de Finanzas podrá determinar estimativamente los ingresos de los contribuyentes en los siguientes-- casos:

I.- Cuando no lleven los libros o registros a que estén obliga-- dos.

II.- Cuando existe omisión en los registros de los ingresos gra-- vables o de las compras.

III.- Cuando existan variantes en más de un 10% entre los inven-- tarios de mercancías declarados o registrados y las existencias-- reales.

IV.- Cuando los contribuyentes no amparen los asientos relativos a sus compras o ingresos, con la documentación comprobatoria co-- rrespondiente.

V.- Cuando existan asientos falsos en la contabilidad.

VI.- Cuando se lleven libros o registros fuera de los autoriza-- dos para la contabilidad, en los cuales hagan anotaciones distin-- tas a los asientos efectuados en aquellos.

VII.- Cuando a requerimiento de la Secretaría de Finanzas, los - contribuyentes no exhiban en su domicilio los libros de contabi-- lidad, registro o documentación comprobatoria o no proporcionen-- los informes que le sean solicitados.

VIII.- Cuando por otras causas imputables a los contribuyentes, - se imposibilite el conocimiento de sus ingresos realmente perci-- bidos.



ARTICULO 141.- En caso de falta de presentación de las declaraciones mensuales de ingresos dentro del plazo establecido y --- transcurridos diez días a partir del día veintiuno de cada mes, la Oficina Recaudadora requerirá al contribuyente moroso para -- que en un plazo de cinco días presente la declaración o declaraciones omitidas.

ARTICULO 142.- Si un contribuyente es requerido para presentar la declaración o declaraciones omitidas y no cumple en el término que señala el artículo anterior, la Oficina Recaudadora podrá hacerle efectivo un impuesto igual al importe más alto que se hubiera pagado con cualquiera de las tres últimas declaraciones -- mensuales. Este impuesto podrá ser rectificado por la autoridades fiscales. Los contribuyentes continuarán obligados a presentar las declaraciones omitidas, caso en el que el impuesto pagado se deducirá del que resulte de dicha declaración, que podrá-- ser objeto de comprobación. Las facultades de las autoridades-- establecidas en este artículo, se ejercerán sin perjuicio de -- las demás que les confieran otras leyes.

ARTICULO 143.- Para los efectos de empadronamiento cuando un negocio comprenda dos o más giros, se tomará como base clasificatoria el giro de mayor importancia.

ARTICULO 144.- En los casos de clausura, traspaso, o cambio de domicilio de algún establecimiento, el contribuyente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de sucedido el hecho, está obligado a dar aviso por escrito a la oficina rentas correspondiente, con la certificación de la autoridad municipal del lugar.

ARTICULO 145.- Los presidentes municipales dentro de los primeros cinco días de cada mes remitirán a las oficinas de rentas --

respectivas, un informe de las licencias que hayan otorgado durante el mes anterior para negociaciones comerciales o industriales, el que contendrá: nombre de la negociación y de su propietario, clase de giro y su ubicación.

#### CAPITULO VI

#### IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO

ARTICULO 146.- Este impuesto grava los ingresos que procedan de la primera venta de gasolina y demás derivados del petróleo, destinados al consumo en el Estado, ya sea que la distribución se efectúe directamente por Petróleos Mexicanos, por sus agencias, por sus expendedores, o por las agencias sucursales que distribuyan productos importados.

ARTICULO 147.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que fije la Ley de Ingresos.

ARTICULO 148.- Petróleos Mexicanos y sus agencias, así como los expendedores de gasolina y demás derivados del petróleo, cubrirán el impuesto a que se refiere este capítulo, mediante la presentación de declaraciones que deberán exhibir dentro de los primeros quince días de cada mes, en las que se consignarán los ingresos percibidos por las ventas realizadas en el mes anterior.

ARTICULO 149.- El Ejecutivo del Estado está facultado para adoptar las medidas pertinentes a efecto de que este impuesto sea percibido por conducto de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con el procedimiento que se convenga al efecto.

CAPITULO VII  
IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 150.- Es objeto de este impuesto la producción, distribución, ampliación, mezcla, transformación, expendio o compraventa de alcohol aguardiente y bebidas alcohólicas.

ARTICULO 151.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que produzcan, amplíen, transformen, envasen o almacenen para su venta, distribuyan o expendan, alcohol, aguardientes, bebidas destiladas y en general, toda clase de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 152.- Es base del impuesto el valor de los actos o actividades que se realicen con los productos referidos en el artículo 150.

ARTICULO 153.- Es impuesto se determinará y pagará de conformidad con lo que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 154.- El pago del impuesto se hará mensualmente en la oficina recuadora de la jurisdicción respectiva, dentro de los primeros veinte días del mes siguiente al de la realización de los actos o actividades, presentándose al efecto la declaración correspondiente en las formas aprobadas.

ARTICULO 155.- La presentación de las declaraciones se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Serán firmadas por el administrador o por el gerente, si se trata de sociedades.

II.- Serán presentadas aún cuando en el mes anterior no se realizaren operaciones gravadas, especificando la causa de ello.

III.- Los sujetos del impuesto que por error de cálculo hubieren pagado el impuesto en cantidad mayor a la debida, podrán deducir en la declaración subsecuente lo que se hubiere pagado en exceso, haciendo la aclaración y anexando los comprobantes correspondientes. Si contrariamente, por error se hubiera pagado el impuesto en cantidad menor de la debida, deberá sumarse el faltante más los recargos respectivos, al impuesto que deba pagarse en el mes siguiente, efectuándose en la declaración las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 156.- Para los efectos de este impuesto, se consideran:

I.- Alcohol, la substancia conocida comunmente como alcohol etílico, o etanol, cualquiera que sea su fuente y proceso seguido en su elaboración, siempre que a la temperatura de 15° centígrados tenga una graduación mayor de 55° G. L.

II.- Aguardiente, cualquier producto alcohólico producido de la caña de azúcar o de sus derivados, cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados, queda comprendida entre 2° y 55° G. L.

III.- Bebidas alcohólicas, todo líquido potable cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados exceda de 2° G. L.

IV.- Bebidas destiladas, todo líquido potable obtenido por el proceso de alambique cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados, exceda de 2° G. L.

V.- Productor o fabricante, la persona física o moral que elabore alcohol, aguardiente común, otras bebidas destiladas y, en general toda clase de bebidas alcohólicas, o bien las amplíe o transforme.

VI.- Adquirente o comprador de primera mano, la persona que ad--

quiera de los productores sean del Estado o de otras entidades - federativas, alcohol, aguardiente común, bebidas destiladas y, - en general bebidas alcohólicas.

VII.- Expendedores, los propietarios o poseedores de los establecimientos en donde habitual o accidentalmente se enajenan bebidas destiladas y, en general, bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo, así como alcohol y aguardiente común, al menudeo.

VIII.- Importadores, las personas que reciban, directa o indirectamente, del extranjero bebidas alcohólicas, ya sea en propiedad o en comisión, depósito, representación o bajo cualquier otro título.

IX.- Embotelladores o envasadores, las personas que envasen alcohol, aguardiente común, bebidas alcohólicas, por cuenta propia o ajena.

X.- Almacenista, comisionista o distribuidores, las personas que posean alcohol, aguardiente común, bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su procedencia, y operen con los productos por cuenta propia o ajena.

XI.- Porteadores, las personas que habitual o accidentalmente se dediquen al transporte de bebidas destiladas y, en general, de bebidas alcohólicas, aguardiente común y alcohol en cantidades mayores de 15 litros, cualquiera que sea el vehículo o medio que utilicen.

XII.- Retenedor, la persona que conforme a las disposiciones de la presente Ley está obligada a retener de los expendedores el impuesto.

ARTICULO 157.- Se eximen del pago del impuesto:

I.- Los productos medicinales de cualquier graduación alcohólica que estén reconocidos como tales por la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

II.- La cerveza.

ARTICULO 158.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, - tienen la obligación de empadronarse en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción para lo cual deberán solicitar su cédula respectiva dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus actividades o de la apertura del establecimiento, o bien, de la fecha en que adquiriera mediante traspaso, la posesión o propiedad del giro. La solicitud se hará utilizando las formas o modelos oficiales aprobados al efecto.

Los expendedores al menudeo o copeo, independientemente de obtener su cédula de empadronamiento, deberá solicitar el registro y la placa especial, que los acredita para operar como tales. En forma similar los porteadores deberán obtener su placa o tarjeta de registro especial anual.

ARTICULO 159.- Cuando un mismo contribuyente sea propietario o poseedor de varios giros, establecimientos, dependencias, sucursales, bodegas o almacenes, de los gravados por la presente Ley, deberá presentar por separado una solicitud de empadronamiento para cada uno de ellos, aún cuando no se obtengan ingresos.

ARTICULO 160.- También son obligaciones de los contribuyentes habituales de este impuesto las siguientes:

I.- Cubrir oportunamente el impuesto, en la forma y términos establecidos por la presente Ley.

II.- Registrarse en la Secretaría de Finanzas por conducto de la

oficina recaudadora respectiva, dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de actividades, utilizando las formas aprobadas.

Para los efectos de esta fracción se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquella en la que se principie la producción o elaboración, ampliación, mezcla o transformación o bien realice la operación de venta en el caso de expendio.

III.- Presentar avisos de traspaso, suspensión o reanudación de actividades, clausura, cambio de domicilio o de razón social según corresponda, dentro de los quince días siguientes al en que ocurran tales hechos.

IV.- Informar sobre la maquinaria y equipo a utilizarse, así como su capacidad potencial de producción y volumen de materias primas a emplearse.

V.- Llevar los libros de contabilidad, los libros auxiliares necesarios y la documentación comprobatoria respectiva.

VI.- Proporcionar los informes que le soliciten las autoridades fiscales del Estado.

VII.- Permitir las visitas de inspección dispuestas por las autoridades fiscales competentes.

ARTICULO 161.- Para los efectos de este impuesto se considera -- producción o elaboración clandestina, la que se obtenga o encuentre en cualquiera de las circunstancias y condiciones siguientes:

I.- Cuando se pruebe por un acto o revisión de documentos o de inspección, que el fabricante ha elaborado, produciendo, ampliando, mezclando o transformando productos materia de este gravamen, sin estar registrado en la Secretaría de Finanzas.

II.- Siempre que dentro de la fábrica se encuentren volúmenes - de productos materia del gravamen sin que el contribuyente los - hubiere contabilizado para los efectos fiscales.

En este caso, por producción obtenida clandestinamente se entenderá el volumen no registrado o documentado.

ARTICULO 162.- La Secretaría de Finanzas, procederá a formular,- con base en los informes rendidos por el personal de auditoría,- de inspección o de la oficina recaudadora de que se trate, la liquidación del impuesto respectivo por las actividades clandestinas descubiertas y a imponer las sanciones a que se hayan hecho acreedores los responsables del impuesto en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 163.- La Secretaría de Finanzas, mediante el servicio - de inspección podrá:

I.- Verificar si los contribuyentes han cumplido debidamente o - si han incurrido en contravención.

II.- Secuestrar los productos materia del gravamen o el equipo-- de producción, cuando se descubra la clandestinidad de los pro-- ductos gravados.

III.- Levantar acta circunstanciada, en todos los casos, en la-- que se contengan los resultados de las diligencias practicadas.

IV.- Efectuar las demás diligencias que le sean encomendadas en-- relación con los servicios de control y vigilancia.

ARTICULO 164.- Para los efectos de este impuesto se presumirá -- realizada la venta de los productos gravados, por el hecho de -- que salgan de las fábricas, bodegas, almacenes, tiendas y demás-- establecimientos en que se guarden, salvo prueba en contrario.



ARTICULO 165.- Los contribuyentes cuyos ingresos anuales no rebasen el total de \$ 3'000,000.00 podrán pagar impuesto a cuota fija, aplicándose el mismo procedimiento que señala para los contribuyentes menores el título Séptimo, Capítulo V, relativo al impuesto sobre operaciones mercantiles e industriales.

ARTICULO 166.- Por el expendio accidental del alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas, se pagará por el derecho de permiso, impuesto y vigilancia especial, de \$ 300.00 a \$ 3,000.00 diarios. La cuota asignada se pagará por adelantado, debiéndose solicitar el permiso previo correspondiente, ante la Oficina Recaudadora respectiva.

CAPITULO VIII  
IMPUESTO SOBRE FUNCIONES NOTARIALES

ARTICULO 167.- Es objeto de este impuesto la percepción de honorarios por servicios notariales.

ARTICULO 168.- Es sujeto del impuesto la persona que perciba los honorarios.

ARTICULO 169.- Es base del impuesto el importe de los honorarios percibidos.

ARTICULO 170.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que establezca la Ley de Ingresos del Estado y se pagará durante el mes siguiente al que se hubiere causado.

ARTICULO 171.- Los recaudadores de rentas y auditores fiscales están autorizados para efectuar visitas de inspección a las notarías públicas con el objeto de cerciorarse por medio de los libros de protocolo y apéndices relativos que los impuestos y de rechos han sido oportuna y debidamente enterados.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y se derogan las demás Leyes y disposiciones que se le opongan.

ARTICULO SEGUNDO.- La aplicación de los Impuestos establecidos en esta Ley, se suspende únicamente en lo que contravengan al convenio de coordinación fiscal, suscrito por el Gobierno del Estado de Guerrero y el Gobierno Federal, por conducto de la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el cobro de impuestos federales.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo a los -- siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

DIPUTADO PRESIDENTE

PROFRA. ALICIA BUITRON BRUGADA

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

MATEO AGUIRRE LOPEZ.

TEODORO CALIXTO DIAZ.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé de bido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.